

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa para su revisión, remitida el 8 de Febrero de 2022 por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0473

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00060-00
Santiago de Cali, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente Proceso Declarativo de Restitución de bien Inmueble Urbano, propuesto a través de apoderado por el señor JOSE WILYER LOPEZ LOTERO, contra las señoras LADY GOMEZ DE MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, advirtiendo las siguientes causales de inadmisibilidad:

- Dentro del poder otorgado por la parte demandante y la demanda se advierte que este es insuficiente, puesto que carece de la identificación de los demandados, y las características específicas del bien inmueble a restituir.
- No se especifican los linderos del bien inmueble objeto del presente asunto, ni dentro del escrito de la demanda, ni en documento anexo (Artículo 83 C.G.P), como lo exige la Ley.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que tratándose de un proceso declarativo, pretende el apoderado se libre mandamiento de pago por cánones de arrendamiento, y cláusula penal, lo cual es propio de un proceso de ejecución.
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez consultada la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el abogado quien presentó la demanda no ha actualizado su correo electrónico, la cual deberá coincidir con el utilizado para remitir la presente demanda.

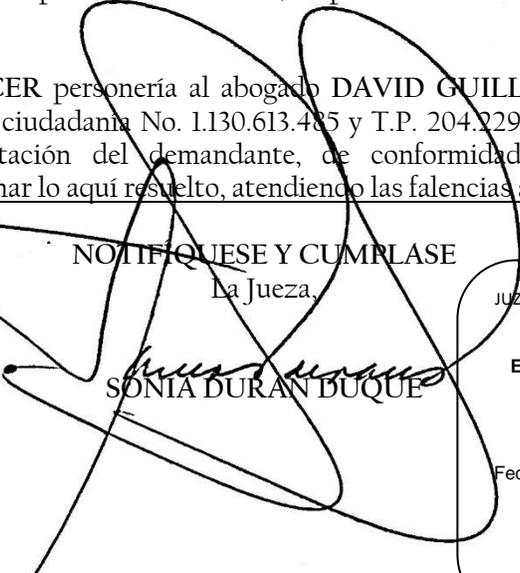
RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente Demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Urbano instaurada por el señor JOSE WILYER LOPEZ LOTERO mediante apoderado judicial, en contra de las señoras LADY GOMEZ DE MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: - RECONOCER personería al abogado DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.485 y T.P. 204.229 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación del demandante, de conformidad con el poder otorgado, exclusivamente para subsanar lo aquí resuelto, atendiendo las falencias advertidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

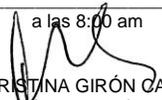

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

23 MAR 2022

Fecha: _____ a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria